

RESOLUCION N. 00483

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 01663 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, es importante resaltar que mediante Resolución 01663 de 5 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, - impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades a la sociedad AMAPOLA DISCO BAR S.A.S.; toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, incumplió disposiciones de carácter ambiental.

La **Resolución 01663 de 5 de diciembre de 2012**, fue comunicada el 6 de diciembre 2012 al representante legal de sociedad **AMAPOLA DISCO BAR S.A.S.**; el señor **SEBASTIAN HERNADEZ DE LA ROCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.971.

Se establece que mediante la **Resolución 01730 de 14 de diciembre de 2012**, se levantó temporalmente la medida de suspensión de actividades impuesta en la **Resolución 01663 de 5 de diciembre de 2012**, esto como consecuencia de lo estipulado en el **Concepto Técnico 02358 de 13 de diciembre de 2012**.

La mencionada Resolución fue comunicada el 17 de diciembre de 2012 al representante legal de sociedad **AMAPOLA DISCO BAR S.A.S.**; el señor **SEBASTIAN HERNADEZ DE LA ROCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.971.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 02358 de 13 de diciembre de 2012**, señalando lo siguiente:

“(…) 9. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con los datos consignados en las tablas No. 7 y No. 8 de resultados obtenidos de los registros de presión sonora registradas en las visitas de seguimiento al establecimiento los días 7 y 8 de Diciembre de 2012, la emisión de ruido generada por el establecimiento “**AMAPOLA DISCO BAR SAS**”, arrojaron niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq) de **68.6 y 70.7dB(A)** respectivamente; Sin embargo, el día viernes 7 de Diciembre de 2012 se realizó una medición de ruido residual, dato que se tomó como referencia para el día sábado 8 de diciembre del mismo año, puesto que en la visita del 8 de Diciembre no fue posible llevar a cabo la medición de ruido residual, debido a que las fuentes generadoras de ruido del establecimiento generador, no fueron suspendidas; **L_{Aeq,Residual}: 68.1 dB (A)**.*

*Por lo anterior, con fundamento en las condiciones de funcionamiento encontradas, las obras y acciones de carácter técnico implementadas en el establecimiento y los resultados de las mediciones efectuadas, se conceptúa que los niveles de emisión de ruido generados por el funcionamiento del establecimiento son **ENMASCARADAS** por el ruido de fondo del sector, con lo que se determina que el establecimiento **Cumple** la normatividad vigente en materia de ruido, en horario **Nocturno** para una **ZONA COMERCIAL**.*

10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento denominado **AMAPOLA DISCO BAR SAS**, ubicado en la **CARRERA 14A No 83-67 piso 3**, se han implementado obras y acciones operacionales, para mitigar los niveles de ruido generado, al exterior del establecimiento referido en el numeral 3. Visita Técnica.*
- *En las visitas de seguimiento realizadas al establecimiento de comercio **AMAPOLA DISCO BAR SAS**, se verificó que esta **CUMPLIENDO** por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso de suelo **COMERCIAL**.*
- *Con fundamento en las mediciones de emisión de ruido realizadas en las visitas de seguimiento los días 7 y 8 de diciembre de 2012, el establecimiento denominado **AMAPOLA DISCO BAR SAS**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** a la Resolución No 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo por considerar que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua a lo largo del periodo de funcionamiento del establecimiento, las medidas operativas y obras verificadas en las visitas de seguimiento, podrían no garantizar este cumplimiento por lo que técnicamente se requiere que se implementen medidas técnicas y/o adecuaciones de obra adicionales que garanticen el cumplimiento normativo por el tiempo que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento objeto de las visitas. (…)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

- De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional² “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

² Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo a lo señalado en el **Concepto Técnico 02358 de 13 de diciembre de 2012**, se evidencia que las causas que originaron la medida preventiva en comento desaparecieron, así:

“(…) Por lo anterior y desde el punto de vista técnico, es procedente levantar la medida preventiva en forma temporal por treinta (30) días hábiles, a fin de que en el periodo de tiempo estipulado se efectúen las obras y acciones técnicas complementarias que permitan la reducción y control de los niveles de emisión de ruido que genera el establecimiento en el ejercicio de su actividad económica. (…)”

Previó a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra al interior del expediente **SDA-08-2012-2139**, se consultó en la página del Registro Único Empresarial (RUES), que la sociedad **AMAPOLA DISCO BAR S.A.S.**; actualmente se encuentra liquidada de acuerdo a lo contemplado en el Certificado de Cámara y Comercio adjunto, el cual reza:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AMAPOLA DISCO BAR SAS
Nit: 900.518.606-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02207200 cancelada
Fecha de cancelación: 21 de agosto de 2019

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Accionista Único del 23 de abril de 2012, inscrita el 24 de abril de 2012 bajo el número 01628011 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada AMAPOLA DISCO BAR SAS.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. Sin Num de la Asamblea de Accionistas del 01 de enero de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 21 de Agosto de 2019 bajo el No. 02497938 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Al margen de lo citado, se pudo determinar que la sociedad **AMAPOLA DISCO BAR S.A.S.**; cuenta con matrícula cancelada, al igual que mediante Acta de 1 de enero de 2019 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 21 de agosto de 2019 con el número 02497938 del libro IX, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció:

“La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)”

En adición a lo anterior y refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “*desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.*”, y “*al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.*”

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la **Resolución 01663 de 5 de diciembre de 2012**, esta autoridad ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta a la sociedad **AMAPOLA DISCO BAR S.A.S.**; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando como se indicó en líneas precedentes que desaparecieron las causas que la originaron.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2012-2139.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2012-2139** en el cual reposa la **Resolución 01663 de 5 de diciembre de 2012**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución 01663 de 5 de diciembre de 2012**, a la sociedad

AMAPOLA DISCO BAR S.A.S.; con NIT 900518606-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente Resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2012-2139**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

SDA-CPS-20242149

FECHA EJECUCIÓN:

28/02/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

SDA-CPS-20242183

FECHA EJECUCIÓN:

28/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/02/2025